

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora juez le informo que la parte demanda se notificó por aviso y los términos de traslado corrieron de la siguiente forma, así:

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EL AVISO:	20 de febrero de 2020
TÉRMINO PARA SOLICITAR COPIA DE LA DEMANDA CORRIERON DESDE (3 días, art 91 CGP):	21, 24 y 25 de febrero de 2020
TÉRMINO DE TRASLADO DE 20 DÍAS (Art 91 CGP)	Del 26 de febrero de 2020 al 25 de marzo de 2020
FECHA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:	6 de julio de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1105
RADICADO:	050013110004-2020-00012-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE:	ÁNGELA ROSA RESTREPO DE ARDILA CC 43.011.531
DEMANDADO:	ALFONSO ARDILA ÁLVAREZ CC 70.117.162, REPRESENTADO POR LA CURADORA LUCRECIA ARDILA ÁLVAREZ, CC 32.525.122
DECISIÓN:	CONTROL DE LEGALIDAD, NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y ORDENA TRASLADO.

ASUNTO

CONTROL DE LEGALIDAD:

Teniendo en cuenta que el demandado, señor ALFONSO ARDILA ÁLVAREZ, fue declarado en interdicción el 28 de mayo de 2019 por parte del Juzgado Sexto de Familia de Medellín y le fue nombrada como Curadora General Legítima a su hermana, señora LUCRECIA ARDILA ÁLVAREZ, y esta condición no fue conocida por el despacho desde el inicio del proceso sino con la intervención posterior de su curadora el 6 de julio de 2020; conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 y 85 del C.G.P. , la demanda debió ser dirigida contra el señor ALFONSO ARDILA ÁLVAREZ, y como no puede comparecer por sí mismo al proceso, debió citarse a su representante legal.

En este orden de ideas, el despacho tomará medidas de saneamiento de conformidad como lo faculta y ordenan los artículos 42, ordinal 5 y 132 del C.G.P. con el fin además de evitar futuras nulidades, y tendrá como demandado al señor ALFONSO ARDILA ÁLVAREZ, representado legalmente por la señora LUCRECIA ARDILA ÁLVAREZ como curadora, y teniendo en cuenta que el día 6 de julio de 2020 se presentó poder conferido por la Curadora General Legítima a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR ACOSTA, con T.P. No. 127.120, se dará aplicación al artículo 301, inciso 2 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente.

En relación a la contestación de la demanda y la de reconvenición, presentadas el 6 de julio de 2020, las mismas serán tenidas en cuenta y se resolverán una vez venza el término de traslado.

Finalmente, se recuerda a los apoderados que a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P. :

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Para el efecto, se ponen en conocimiento de las partes los correos electrónicos de los apoderados de las partes, así:

Demandante: firlaycallesanchez@prestigiolegal.co

Demandada: luisafeescobar@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como parte demandada dentro del presente proceso al señor ALFONSO ARDILA ÁLVAREZ, representado legalmente por la señora LUCRECIA ARDILA ÁLVAREZ, como Curadora General Legítima del interdicto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR ACOSTA, con T.P. No. 127.120 del CSJ, para representar a la parte demandada, señor ALFONSO ARDILA ÁLVAREZ, representado legalmente por la señora LUCRECIA ARDILA ÁLVAREZ, como Curadora General Legítima del interdicto, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor ALFONSO ARDILA ÁLVAREZ, identificado con la CC No. 70.117.162, representado legalmente por la Curadora General Legítima, señora LUCRECIA ARDILA ÁLVAREZ, identificada con la CC No. 32.525.122, a partir el día de la notificación del presente auto por estados.

Se ordena remitir copia del expediente a su apoderada.

CUARTO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 del 2020, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

QUINTO: SE DISPONE tener en cuenta la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición, presentadas el 6 de julio de 2020, las que se resolverán una vez venza el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ